

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Nueve, (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : verbal de mínima cuantía
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00380-00
Demandante : Carlos Alfredo Therán Núñez
Demandado : Mu Team S.A.S.
Providencia : auto – 09/08/2021 – rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, ***“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”***; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00380-00
Demandante : Carlos Alfredo Therán Núñez
Demandado : Mu Team S.A.S.
Providencia : auto - 09/08/2021 – rechaza demanda

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que la misma proviene de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien mediante providencia de fecha 08 de junio de 2021, resuelve rechazar por falta de competencia la demanda y en consecuencia ordena su remisión a los juzgados civiles municipales de Barranquilla, para efectos que sea sometida al reparto respectivo.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor persigue a través de este proceso, la indemnización de perjuicios a que haya lugar en virtud del fraude del que fue víctima a través de la plataforma digital de mensajeros urbanos puesto que, así se desprende de la demanda sin embargo, de las pretensiones pecuniarias solicitadas por el actor, se advierte que el valor reclamado oscila en ciento treinta mil pesos M/te (\$130.000).

Al respecto, numeral 1 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

En el caso que nos ocupa el demandante señala que; ***“EL DIA 4 DE MAYODE 2021 A LAS 6 DE LA TARDE, EN LA CUIDAD DE BARRANQUILLA ESTABA TRABAJANDO EN LACIUDAD DE BARRANQUILLA COMO MENSAJERO A TRAVES DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE LA APLICACION DE MENSAJEROS URBANOS Y SOLICITARON UN SERVICIO QUE CONSISTIA ENCONSIGNAR EN UNA CUENTA DE AHORRO DE BANCOLOMBIA 093144846175 LA SUMA DE130.000 PESOS Y LUEGO LLEVAR EL RECIBO DE CONSIGNACION A UNA DIRECCION DONDE ME HARIAN EL REEMBOLSO DEL DINEROY ME PAGARIAN EL SERVICIO, AL TERMINAR DE HACER LACONSIGNACION DE PARTE DE LA APLICACION DAN POR CANCELADO EL SERVICIO Y YA NO PUEDO VER LA DIRECCION DE ENTREGA PERO YO LO HABIA MEMORIZADO PERO AL IR A LAS COORDENADAS QUE ERA TRANSVERSAL 44 CON CALLE 103 SE ENCONTRO UN LOTE VACIO,ME COMUNIQUE CON EL SERVICIO AL ALIADO Y NO ME RESOLVIERON NADA”***

Dado lo anterior se pretende por el actor como suma concreta, la devolución del dinero, que según los hechos narrados es \$130.000. Siendo ello así, y conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, la presente demanda es de

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00380-00
Demandante : Carlos Alfredo Therán Núñez
Demandado : Mu Team S.A.S.
Providencia : auto - 09/08/2021 – rechaza demanda

mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00380-00
Demandante : Carlos Alfredo Therán Núñez
Demandado : Mu Team S.A.S.
Providencia : auto - 09/08/2021 – rechaza demanda

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a795742cc4989afd5d3cfe566969978d0b381647827172a8dfd0d17677047e1

Documento generado en 09/08/2021 11:12:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>